

**INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
CRITERIOS DE ACTUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN
JURÍDICA (CASO PRÁCTICO)**

**MARÍA ROMERO CABELLO DE ALBA
SATURNINO MARTÍNEZ VERDÚ**

Inspectores de Trabajo y Seguridad Social

Extracto:

EL presente caso práctico reproduce el enunciado del supuesto referido a la actividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se planteó como cuarto ejercicio en la convocatoria de la oposición para el ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social correspondiente a 2007. En él se efectúa un análisis de las cuestiones derivadas del planteamiento, incorporando la fundamentación jurídica de la respuesta.

ENUNCIADOS

A)

Un inspector de Trabajo Seguridad Social visita el 10 de enero de 2008 la empresa «ACEROS Y FORJADOS CASTELLANOS, SA», con una plantilla total de 150 trabajadores y ubicada en la localidad de Parla (Madrid), ante la denuncia presentada por el Comité de Empresa sobre los siguientes hechos:

- 1.º Que el 3 de diciembre de 2007, el Comité de Empresa comunicó a los responsables de la misma la convocatoria de una asamblea, con siete días de antelación sobre su fecha de celebración, con la finalidad de informar a los trabajadores sobre la marcha de las negociaciones del convenio colectivo. La empresa se negó a facilitar el local solicitado, argumentando que la última asamblea celebrada había tenido lugar el día 22 de noviembre de 2007.
- 2.º Que el día 1 de diciembre de 2007, la empresa ha comunicado por escrito a 14 trabajadores de la sección de laminado, con categoría profesional de oficiales de 1.ª, que debido a la necesidad de optimización de los recursos y ahorro energético en dicha sección tendrían que incorporarse 20 días después a realizar funciones de especialista. La empresa les comunica igualmente que tal adscripción a funciones de inferior categoría profesional se prolongaría «durante algunos meses por la crisis», sin mayor concreción, en virtud de lo cual les aplicará un aumento del 3 por 100 mensual sobre su salario base a modo de compensación.

Los 14 trabajadores se incorporaron a sus nuevas funciones el 21 de diciembre; a tal efecto, el Comité de Empresa considera en la denuncia que la dirección de la empresa no ha contado con ellos para nada, tratándose de un asunto que afectaba a un colectivo apreciable de trabajadores, y que ha traspasado claramente su capacidad de organización y dirección.

- 3.º En la denuncia se expone por el Comité que la empresa se niega a descontar la cuota sindical de los trabajadores afiliados a los dos sindicatos existentes en la misma, a pesar de que existe un acuerdo en el convenio colectivo por el cual la empresa debe descontar

de la nómina mensual la señalada cuota. A este respecto, el Comité de Empresa entrega al inspector actuante la relación nominativa de los trabajadores afiliados a cada sindicato (en número total de 113). La empresa alega, y el inspector comprueba, que solo 15 de los trabajadores afiliados han presentado autorización expresa para permitir ese descuento mensual.

B)

Por otra parte, durante la visita realizada por el inspector de Trabajo y Seguridad Social se comprueban determinadas situaciones en diversos lugares de la fábrica:

- 1.^a En la sección de hornos de «ACEROS Y FORJADOS CASTELLANOS, SA», prestan servicios 20 trabajadores, mediante un régimen de jornada a turnos. Durante el mes completo de noviembre de 2007, 4 de estos operarios tuvieron que realizar por necesidades de la producción un horario de trabajo desde las 22:00 horas a las 6:00 a.m.
- 2.^a Se constata por el inspector actuante que en la cabina de control de acceso a la empresa hay 3 trabajadores, 2 de ellos pertenecientes a la empresa de servicios «ATENCIÓN PUNTUAL, SL», con la cual «ACEROS Y FORJADOS CASTELLANOS, SA», tiene contratada la realización de trabajos de portería. El inspector comprueba que en el resto de los turnos participan, junto con trabajadores de la propia empresa, 4 trabajadores más de «ATENCIÓN PUNTUAL, SL», según cuadrantes de horarios realizados por el director de fábrica y bajo su dirección.
- 3.^a La empresa contrató con carácter indefinido y a tiempo completo, a partir de 1 de agosto de 2007, a 2 mujeres para realizar los trabajos de limpieza de las oficinas, tarea que ya habían venido desarrollando con anterioridad durante 4 años de forma ininterrumpida hasta el 1 de diciembre del año 2006. La empresa, viene aplicando una bonificación en la cuota por cada una de ellas.
- 4.^a En la empresa trabajan en el momento de la visita de Inspección 2 ciudadanos extranjeros de nacionalidad búlgara.

Uno de ellos es residente en España desde 15 de junio de 2006, comenzando a trabajar en la empresa el pasado 1 de diciembre de 2007 como conductor del camión de reparto, con un contrato eventual por circunstancias de la producción con una duración de 6 meses. El segundo, es residente en España desde el 1 de marzo de 2007 y presta servicios en la empresa como ayudante del conductor desde el día 13 de diciembre de 2007.

Al solicitar el inspector las autorizaciones para trabajar en España, el primero aporta la que le fue extendida el 15 de octubre de 2006 con una duración de un año, tiempo durante el que prestó servicios en otra empresa; mientras que el segundo dice que está en trámite dicha autorización. Ninguno de los dos está dado de alta en la Seguridad Social, aduciendo la empresa que se encuentran aún en período de prueba.

C)

El día 18 de febrero de 2008 una inspectora de Trabajo y Seguridad Social visita el centro de trabajo de la empresa «FAMAIND, SL», en la localidad de Arganda del Rey (Madrid) dedicado a la actividad de fabricación de maquinaria industrial. La empresa tiene 83 trabajadores y dispone de comité de empresa y de delegados de prevención.

La empresa tiene suscrito concierto para la actividad preventiva con el servicio de prevención ajeno «SERPREMAD, SL», comprensivo de las cuatro disciplinas preventivas.

El motivo inicial de la visita es investigar el accidente de trabajo muy grave sufrido el 14 de febrero de 2008 por el trabajador F. Rodríguez, oficial de 1.^a, mientras desarrollaba sus funciones en la zona de soldadura del centro visitado. La misma inspectora había acudido el día 15 de febrero con intención de visitar el centro de trabajo con ese mismo motivo, sin que se le permitiera el acceso alegando el director de fábrica que no se encontraba presente el jefe de Recursos Humanos de la empresa, manteniéndose en su negativa a pesar de la insistencia de la inspectora de visitar en ese momento el lugar del accidente.

Como resultado de las actuaciones inspectoras y del análisis de la documentación preventiva aportada, se concluye que el accidente se produjo de la siguiente forma:

En el proceso de fabricación de maquinaria, las piezas metálicas se preparan en la denominada zona de calderería. Allí se sueldan los cuadros y posteriormente son trasladadas a la zona de montaje con un puente-grúa de 10 Tm. La sujeción se realiza con cadenas enganchadas a la pieza por dos puntos. La pieza que se trasladaba en el momento del accidente contaba con unas dimensiones de 6 m × 2,80 m y un peso de 1.200 kg.

Durante el izado de la pieza, la misma rozó con un apilamiento de perfiles metálicos que se habían colocado en ese lugar antes de producirse el accidente, originando la caída de la carga e impactando con el trabajador que se encontraba realizando trabajos de soldadura en su puesto de trabajo, situado por debajo de la vertical de desplazamiento de la pieza.

La operación de izado se realizó como en otras ocasiones, aunque no es habitual el almacenamiento de los perfiles metálicos en ese lugar. Por otra parte, el trabajador que utilizaba el mando-botonera del puente grúa había comenzado a trabajar dos días antes sin haber recibido de la empresa la formación ni tener experiencia en su manejo. Durante la visita se comprobó que uno de los ganchos de sujeción utilizados para izar las piezas carecía de cierre de seguridad.

Analizada por la inspectora la documentación preventiva solicitada a la empresa, se comprueba que el riesgo de caída de piezas a transportar por el puente-grúa no está identificado en la evaluación de riesgos de los puestos de trabajo del centro, realizada con fecha 5 de abril de 2006 por el servicio de prevención ajeno.

D)

En la tarde del mismo día, la inspectora procede a visitar un centro de trabajo de la empresa «MUEBLETAL, SA» –en la misma localidad– dedicada a la fabricación de mobiliario metálico, ante una denuncia del Comité de Empresa. Los hechos denunciados se concretan en la ausencia de participación de los delegados de prevención en el proceso de evaluación de riesgos presentes en la zona de pintura, donde los trabajadores inhalan sustancias tóxicas.

La empresa cuenta con 91 trabajadores y dispone de Comité de Empresa y de 2 delegados de prevención, teniendo concierto para la actividad preventiva para las cuatro disciplinas con el servicio de prevención ajeno «SPA MADRID, SL».

Durante el transcurso de la visita, los delegados de prevención ponen en conocimiento de la inspectora de Trabajo y Seguridad Social que en la zona de pintura se acumulan vapores que inhalan los trabajadores y que desconocen el alcance del riesgo.

La inspectora, en el desarrollo de sus actuaciones de comprobación, constata lo siguiente:

Los trabajos de pintura son realizados mediante pistola en el interior de una cabina, siendo 4 trabajadores los que habitualmente están expuestos al riesgo. Dichos trabajadores disponen de mascarillas de protección de varios tipos, utilizadas indistintamente por los mismos. Los delegados de prevención ponen de manifiesto que no se les ha facilitado ninguna instrucción sobre el uso y mantenimiento de tales mascarillas. Estas se solicitan al encargado de almacén, quien se las facilita de forma aleatoria.

En el documento de evaluación de riesgos del puesto de pintor de taller elaborado por el servicio de prevención ajeno «SPA MADRID, SL», se señala un «riesgo importante» por utilización de sustancias químicas tóxicas, sin identificar expresamente las sustancias presentes que pueden ser perjudiciales; la única medida preventiva que se señala en el documento es la «utilización de equipos de protección individual adecuados».

Sobre los riesgos químicos detectados, la empresa señala que no se tiene previsto adoptar ninguna medida más sobre las ya adoptadas. Añade que la cabina de pintura cumple con las condiciones legales exigibles (la inspectora comprueba que dispone de marcado CE, declaración de conformidad y manual de instrucciones en castellano) y que los trabajadores disponen de las referidas mascarillas con marcado CE. La inspectora solicita la ficha de seguridad de las pinturas utilizadas, comprobando que en una de ellas se utiliza plomo como componente.

E)

El día 4 de enero de 2008 se visita una obra de construcción en Madrid por un inspector de Trabajo y Seguridad Social, dentro de las actuaciones planificadas para vigilar las condiciones de

seguridad de las obras. Se trata de una obra cuyo objeto es la construcción de un edificio de oficinas, que cuenta con 5 plantas en altura y dos subterráneas para aparcamientos, la cual se encuentra en fase de cerramientos.

Las empresas que intervienen en la obra son las siguientes:

- «BUENA VISTA, SA», dedicada a la actividad de promoción y alquiler de oficinas.
- «AMÓN, SA», dedicada a la actividad de construcción, contrató con la empresa «BUENA VISTA, SA», el día 16 de mayo de 2007 para realizar la construcción del edificio de oficinas en el plazo de un año.
- «ALBAÑILERÍA Y CONSTRUCCIONES PEPE, SL», firmó contrato con «AMÓN, SA», por el que asume la ejecución de los trabajos de albañilería, instalaciones y acabados. Dentro de las cláusulas contractuales se incluye que la empresa «ALBAÑILERÍA Y CONSTRUCCIONES PEPE, SL», asume todas las posibles responsabilidades relacionadas con el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
- «TABIQUES, SL», ha contratado con «ALBAÑILERÍA Y CONSTRUCCIONES PEPE, SL», la realización de toda la tabiquería interior de la obra, que la ha subcontratado a su vez con la empresa «PÉREZ Y MARTÍNEZ, SL».
- «VERTICALES, SL», con fecha, 21 de mayo de 2007 contrató con «AMON, SA», la ejecución de la parte relativa a levantamiento de estructura.
- La empresa «BUENA VISTA, SA», contrató el día 6 de mayo de 2007 los trabajos de urbanización y canalización de la parcela con la empresa «CANALILLO, SA». A su vez, esta última empresa encomendó parte de la ejecución de los viales a la empresa «SOTERRAMIENTOS, SL».

Como resultado de las actuaciones inspectoras se constatan los siguientes hechos:

- 1.º En todas las plantas del edificio hay una zona de fachada utilizada por la empresa «ALBAÑILERÍA Y CONSTRUCCIONES PEPE, SL», para la recepción de materiales (sacos de yeso, tierra y cemento) y su acopio posterior en un lugar de la planta. Debido a la necesidad de contar con un espacio abierto para poder coger los sacos suministrados por una torre grúa, en todas las plantas de esa fachada del edificio hay una zona no cubierta por el andamio perimetral que rodea la obra. Se comprueba la inexistencia de medidas que eviten la posible caída de los trabajadores al acercarse al borde de planta a recoger los sacos.
- 2.º Revisado el plan de seguridad en la obra, se constata que para esta zona de recepción de materiales estaban previstas las medidas de protección adecuadas para esos trabajos concretos a efectuar.
- 3.º Realizando trabajos para la empresa «CANALILLO, SA», se encuentran 2 trabajadores en una zanja de 10 metros de longitud y 3 metros de profundidad, apreciándose que el terreno

es muy poco compacto por los continuos deslizamientos de tierra que se producen, sin que se haya instalado ningún sistema para proteger a los operarios que trabajan en el interior de la excavación.

- 4.º Para la realización de los trabajos de tabiquería interior, se encuentran en la obra 15 trabajadores de la empresa «PÉREZ Y MARTÍNEZ, SL», utilizando como instrumentos de trabajo exclusivamente: ladrillo hueco, mortero, paletas de albañil, llana, pala y un andamio de borriquetas de altura menor a 1 metro.
- 5.º En el libro de incidencias existente en la obra no aparecía reflejada ninguna anotación.

F)

Un inspector de Trabajo y Seguridad Social visita el día 27 de enero de 2008 un comercio de alimentación, «ALIMENTACIÓN ECONÓMICA, SA», en la localidad de Alcalá de Henares (Madrid), donde prestan sus servicios 15 trabajadores. Después de identificar el inspector actuante a todos los trabajadores y comprobar la situación laboral y de Seguridad Social a través de la correspondiente documentación, se señala, que:

- 1.º Realizando tareas de reposición de artículos de limpieza se encuentra J. Martínez, el cual manifiesta al inspector que es el séptimo día que acude al establecimiento para ayudar al propietario de la tienda, con el que mantiene una relación de amistad y sin que vaya a percibir retribuciones por los trabajos efectuados en esos días, según declara. A través de la información aportada por la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS), se comprueba que el trabajador está percibiendo prestaciones por desempleo desde el 22 de noviembre de 2007.
- 2.º Revisándose por el inspector los recibos de salario correspondientes al 2007 de la totalidad de trabajadores, se comprueban los siguientes extremos:
 - Las 3 trabajadoras que realizan funciones de cajeras (grupo 7 de cotización), tienen reflejadas en sus nóminas del mes de diciembre de 2007 los siguientes conceptos:
 - Salario base: 800 euros.
 - Complemento voluntario: 100 euros.
 - Horas extraordinarias: 120 euros.
 - Paga extraordinaria de Navidad: 800 euros.
 - Plus de transporte: 80 euros.
 - Dietas: 144 euros.

Las bases de cotización reflejadas en dichas nóminas son las siguientes:

- Base de Contingencias Generales: 933 euros.
 - Base de AT y EP: 933 euros.
 - Base de Horas Extraordinarias: 120 euros.
- El trabajador A. García que realiza actividad de responsable de compras (grupo 3 de cotización), tiene reflejados en su nómina del mes de diciembre los siguientes conceptos retributivos:
 - Salario base: 1.200 euros.
 - Complemento por actividad: 1.000 euros.
 - Paga extraordinaria de Navidad: 1.200 euros.
 - Dietas: 600 euros.

Las bases de cotización que le figuran en el correspondiente recibo salarial son:

- Base de Contingencias Generales: 2.400 euros.
- Base de AT y EP: 2.400 euros.

Según información aportada por la empresa, este trabajador para realizar su actividad laboral debe efectuar frecuentes desplazamientos a localidades que están fuera de la provincia de Madrid a los efectos de visitar a proveedores. Concretamente, del mes de diciembre se presentan documentos justificativos de los gastos realizados en los días en que se desplazó fuera de la localidad: 3, 4, 11, 18, 19 y 27.

(Nota: importe de la dieta diaria excluida de cotización 26,67 euros/día. IPREM mensual para 2007: 499,20 euros)

G)

En procedimiento de apremio seguido contra la empresa «PANIFICADORA UNIVERSAL, SL», por descubiertos de cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes al periodo comprendido entre enero de 1999 y el mismo mes del año 2003, la Unidad de Recaudación de la TGSS embargó una finca propiedad de la empresa deudora, ubicada en el polígono 5, calle D) del municipio de Getafe. En esta finca se habían construido dos naves, que también fueron embargadas, donde se encontraba la maquinaria y utillaje necesario para la elaboración del pan y otros productos de repostería.

La plantilla de dicha empresa estaba formada por 8 trabajadores, con la categoría de oficiales de primera y segunda.

Los bienes citados fueron adjudicados en subasta pública celebrada en enero de 2005 a los señores Álvarez y Carbonero, este último socio mayoritario de la empresa deudora. No obstante, quedó todavía pendiente una deuda con la Seguridad Social por importe de 60.000 euros. Esta deuda fue declarada crédito incobrable por insolvencia, en marzo del mismo año, al poder constatarse –en las cuentas anuales aportadas– un importante desequilibrio patrimonial de la entidad mercantil desde el año 1999.

En el mes de noviembre del 2007, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social realizó, a instancias de la TGSS una visita a la empresa «PASTAS SABROSAS, SL», ubicada en el polígono 6, calle F) de la localidad de Getafe. El inspector actuante requirió la escritura de constitución de la sociedad, comprobando que el objeto social de la empresa inspeccionada, constituida en febrero de 2005, era el mismo que el de «PANIFICADORA UNIVERSAL, SL».

Por otra parte, los señores Álvarez y Carbonero –propietarios de los bienes adjudicados en la subasta celebrada en el procedimiento seguido contra esta última– figuraban como socios y administradores solidarios de «PASTAS SABROSAS, SL», cada uno con un 25 por 100 del total de las acciones desembolsadas. El resto de las acciones fueron suscritas en partes iguales por sus cónyuges respectivos.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social también detecta que existen facturas expedidas a partir del mes de marzo del 2005 por la nueva empresa, procedentes de operaciones realizadas con proveedores y clientes que lo habían sido de la anterior.

Por lo que respecta a las relaciones laborales y de Seguridad Social el inspector comprueba que la empresa «PASTAS SABROSAS, SL» se inscribió en el Régimen General de la Seguridad Social en el mes de agosto del año 2005, fecha en la que se dio de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a los 10 trabajadores que conforman su plantilla, de los cuales 6 prestaban sus servicios para la anterior, además de los dos socios fundadores que también trabajan para la sociedad.

H)

La empresa «CAMISERÍA LA IMPERIAL, SL», dedicada a la industria textil, ha llevado a cabo un despido colectivo que afecta a 12 trabajadores, en virtud de un expediente de regulación de empleo autorizado por la Autoridad Laboral, con fecha 21 de enero de 2008. Entre los afectados por este expediente se encuentra doña Juana Velasco.

La señora Velasco nació el 3 de enero de 1946, comenzó a trabajar el 21 de febrero de 1968, en que fue dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

En la empresa citada fue contratada con fecha 1 de septiembre de 1988, en la categoría de Jefe de taller (grupo 3 de cotización), habiendo trabajado en esta de forma ininterrumpida hasta el 21 de enero de 2008. En la fecha del despido tiene 62 años de edad, está de alta en el citado Régimen y acredita un total de 39 años y 11 meses de cotización a la Seguridad Social.

Compareciendo el día 24 de enero de 2008 la señora Velasco ante la inspectora de Trabajo y Seguridad Social que informó aquel despido colectivo, plantea si tiene derecho a una prestación de desempleo, su duración, forma de determinar la base reguladora, porcentaje aplicable para cuantificar la prestación, y si podría jubilarse anticipadamente antes de cumplir los 65 años.

• • •

El opositor deberá dar respuesta razonada a todas las situaciones planteadas, indicando las medidas que procedan adoptar, actas que debieran practicarse, con referencia a las disposiciones normativas, imputación de sujetos responsables, tipificación de infracciones, y en su caso medidas complementarias que pudieran proceder, todo ello debidamente fundamentado en relación con los supuestos planteados.

En la letra E):

Se deberá también determinar la posición que ocupa cada una de las empresas intervinientes en la obra y sus responsabilidades, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

En la letra F):

Apartado 2.º, se analizarán las posibles diferencias de cotización que existan, señalando las actuaciones procedentes por la Inspección de Trabajo.

En la letra G):

El opositor deberá emitir un informe sobre las responsabilidades que pueden exigirse en orden al pago de la deuda generada con la Seguridad Social, así como determinar el encuadramiento en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social de los socios fundadores de la empresa «PASTAS SABROSAS, SL».

SOLUCIÓN

A) VISITA A «ACEROS Y FORJADOS CASTELLANOS, SA»

1.º Denuncia referida a una convocatoria de asamblea. De acuerdo con el artículo 78.2 b) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) el empresario no está obligado a facilitar el centro de trabajo para la realización de asamblea cuando no hubiesen transcurrido 2 meses desde la última reunión celebrada, no obstante, lo anterior no será de aplicación cuando se trate de reuniones informativas de convenios colectivos como es el caso que se expone.

En consecuencia, el empresario incurre en una infracción, practicándose Acta de Infracción en los siguientes términos:

Acta de Infracción por incumplimiento del derecho de reunión de los trabajadores:

- Sujeto Responsable (en adelante SR): «ACEROS Y FORJADOS CASTELLANOS, SA».
- Preceptos Infringidos (en adelante PI): artículos 4.1 y 78.2 del ET.
- Precepto Tipificador (en adelante PT): artículo 8.5 del TRLISOS (Infracción MUY GRAVE).
- Precepto Sancionador(en adelante PS): artículo 40.1 del TRLISOS.
- Precepto Graduador(en adelante PG): artículo 39.2 del TRLISOS. Se graduará la cuantía de la sanción en atención al «número de trabajadores afectados».

2.º Denuncia referida a trabajos de categoría inferior. Nos encontramos ante un supuesto de movilidad funcional descendente. La realización de trabajos de categoría inferior solo podrá efectuarse cuando existiesen razones técnicas u organizativas que la justificasen, necesidades perentorias o imprescindibles de la actividad productiva y por el tiempo imprescindible de acuerdo con el artículo 39 del ET. Dado que en el supuesto que se expone no concurren las causas anteriores el empresario incurre en ilícito administrativo y se extenderá Acta de Infracción en los siguientes términos:

Acta de Infracción por la realización de una movilidad funcional descendente fuera de los límites del artículo 39 del ET:

- SR: «ACEROS Y FORJADOS CASTELLANOS, SA».
- PI: artículo 39 del ET.
- PT: artículo 7.10 del TRLISOS (Infracción GRAVE).
- PS: artículo 40.1 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.2 del TRLISOS «número de trabajadores afectados».

3.º Denuncia referida al descuento de la cuota sindical. El empresario incurre en una infracción respecto de los 15 trabajadores que han presentado autorización expresa para permitir el descuento mensual de la cuota sindical, no así respecto de los restantes trabajadores que no han dado su conformidad de acuerdo con el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 11/1985 de Libertad Sindical, en adelante LOLS.

Acta de Infracción por transgresión de las cláusulas normativas en materia sindical:

- SR: «ACEROS Y FORJADOS CASTELLANOS, SA».
- PI: artículo 11.2 de la LOLS y el convenio colectivo aplicable.
- PT: artículo 8.8 del TRLISOS (Infracción MUY GRAVE).
- PS: artículo 40.1 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.2 del TRLISOS «número de trabajadores afectados».

B) VISITA A «ACEROS Y FORJADOS CASTELLANOS, SA»

1.º A tenor del artículo 36.3 del ET los trabajadores en régimen de trabajo a turnos no estarán en turno de noche más de dos semanas consecutivas salvo adscripción voluntaria, puesto que no existe constancia de dicha voluntad entendemos que esta no se da.

Acta de Infracción por incumplimiento de la normativa en materia de tiempo de trabajo:

- SR: «ACEROS Y FORJADOS CASTELLANOS, SA».
- PI: artículo 36.3 del ET.
- PT: artículo 7.5 del TRLISOS (Infracción GRAVE).
- PS: artículo 40.1 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.2 del TRLISOS «número de trabajadores afectados».

2.º Estamos ante un supuesto de cesión ilegal de trabajadores puesto que, el objeto de la contrata realizada entre «ACEROS Y FORJADOS CASTELLANOS, SA» y «ATENCIÓN PUNTUAL, SL» se circunscribe a trabajos de portería, estando 4 trabajadores de la última ocupados en tareas distintas, además los trabajadores de «ATENCIÓN PUNTUAL, SL» se confunden con trabajadores de «ACEROS Y FORJADOS CASTELLANOS, SA», siendo esta última la que dirige la actividad de aquellos sin que «ATENCIÓN PUNTUAL» ejerza la condición de empresario. Se extenderá un Acta de infracción para cada una de las empresas mencionadas en los siguientes términos:

Acta de Infracción por cesión ilegal de trabajadores:

- PI: artículo 43 del ET.
- PT: artículo 8.2 del TRLISOS (Infracción MUY GRAVE).
- PS: artículo 40.1 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.2 del TRLISOS «número de trabajadores afectados».

3.º De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 43/2006 para la mejora del crecimiento y del empleo, las bonificaciones establecidas en la misma no serán de aplicación a aquellas contrataciones que se realicen con trabajadores que en los 24 meses anteriores hubiesen prestado servicios en la misma empresa. Por tanto, el empresario no tiene derecho a aplicar las bonificaciones citadas.

Se adoptarán, en consecuencia, las siguientes medidas:

Acta de Infracción por aplicación indebida de bonificaciones, entendiéndose una infracción por cada uno de los trabajadores afectados:

- SR: «ACEROS Y FORJADOS CASTELLANOS, SA».
- PI: artículo 104 y ss. del TRLGSS y la Ley 43/2006.
- PT: artículo 22.10 del TRLISOS (Infracción GRAVE).
- PS: artículo 40.1 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.2 del TRLISOS «número de trabajadores afectados» «cantidad defraudada».

Asimismo, procederá Acta de Liquidación por las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación indebida de dichas bonificaciones. Ambas Actas serán objeto de tramitación conjunta de acuerdo con el artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante TRLGSS) y artículo 34 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por Infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad social.

4.º En el caso del primer trabajador búlgaro, no necesita estar en posesión de permiso de trabajo puesto que ya contaba con él con anterioridad a 1 de enero de 2007 según el régimen especial establecido en la carta de Adhesión a la Unión Europea de Bulgaria y Rumania establecido, si bien ello no exime de la obligación de estar afiliado y en alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social. Se adoptan respecto del mismo las siguientes medidas:

Acta de Infracción por falta de Alta:

- SR: «ACEROS Y FORJADOS CASTELLANOS, SA».
- PI: artículo 100 y ss. del TRLGSS y Real Decreto 84/1996.
- PT: artículo 22.2 del TRLISOS (Infracción GRAVE).
- PS: artículo 40.1 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.2 del TRLISOS. No se considera.

En este caso, no procederá la extensión de Acta de liquidación al hallarnos en periodo voluntario para el ingreso de las cuotas.

Por último, el inspector actuante instará el Alta de oficio en virtud del artículo 29 del Real Decreto 84/1996 y el artículo 7.5 de la Ley 42/1997 Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Respecto del segundo trabajador búlgaro, al haber entrado en España después del 1 de enero de 2007 y de acuerdo con los términos de la Carta de Adhesión de Bulgaria a la Unión Europea, se trata de extranjero sin permiso de trabajo puesto que carece de autorización para trabajar. Se adoptarán las siguientes medidas:

Acta de Infracción por falta de permiso de trabajo:

- SR: «ACEROS Y FORJADOS CASTELLANOS, SA».
- PI: artículo 36.3 de la LOEX y Real Decreto 2393/2004.
- PT: artículo 54.1 d) de la LOEX (Infracción MUY GRAVE).
- PS: artículo 55.1 de la LOEX.
- PG: artículo 55.3 de la LOEX. Al no apreciarse circunstancias agravantes se propone la sanción en grado mínimo.

Por otra parte y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 62/2003, cuando se sancione a un empleador que utilice un trabajador extranjero sin la preceptiva autorización de trabajo el importe de la multa se incrementará en la cuantía que resulte de calcular lo que hubiera correspondido ingresar por cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, desde el comienzo de la prestación de trabajo hasta el último día en que se constate dicha prestación, todo ello bajo el concepto de sanción.

Finalizada la visita a «ACEROS Y FORJADOS CASTELLANOS, SA» se acumularán en una sola Acta las infracciones relativas a la misma materia de acuerdo con el artículo 16 del Real Decreto 928/1998. De esta manera se acumulan las relativas a materia laboral vistas en los apartados A)1.º, 2.º, 3.º y B)1.º y 2.º.

C) VISITA A «FAMAIND, SL»

En primer lugar, la inspectora procederá a extender Acta de Infracción por Obstrucción a la labor inspectora, al no permitirle el Director de la fábrica el acceso al centro de trabajo ya que no es relevante que en el mismo no se encuentre el Jefe de Recursos Humanos.

Acta de Infracción por Obstrucción a la labor inspectora:

- SR: «FAMAIND, SL».
- PI: artículos 5 y 11.1 de la Ley 42/1997 y artículo 7 del Real Decreto 138/2000.
- PT: artículo 50.4 a) (Infracción MUY GRAVE).

- PS: artículo 40.1 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.2 del TRLISOS. No se considera.

En relación con el accidente de trabajo, se observan los siguientes incumplimientos:

- a) El trabajador accidentado se encontraba situado por debajo de cargas suspendidas.
- b) Falta de orden al encontrarse los apilamientos de perfiles mecánicos en la trayectoria de la carga.
- c) Uno de los ganchos de sujeción carece de cierre de seguridad.
- d) La evaluación de riesgo no contempla el relativo a la caída de piezas transportadas por el puente-grúa.

No obstante lo anterior, cabe destacar, además, como incumplimiento, que el operador del puente-grúa carece de formación y experiencia para su manejo.

En consecuencia, se aprecian las siguientes infracciones:

Por incumplimiento de la normativa en materia de utilización de equipos de trabajo, ya que según el anexo II del RD 1215/1997 los trabajadores no se podrán situar bajo cargas suspendidas:

- SR: «FAMAIND, SL».
- PI: artículo 14 y 17 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, en adelante LPRL y Real Decreto 1215/1997 Anexo II.
- PT: artículo 13.10 del TRLISOS (Infracción MUY GRAVE).
- PS: artículo 40.2 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.3 del TRLISOS. No se considera.

Por incumplimiento de las disposiciones relativas a las características de los equipos de trabajo, puesto que el Anexo I del Real Decreto 1215/1997 en su apartado cuarto señala que cualquier equipo de trabajo que entrañe riesgo de caída de objetos deberá estar provisto de dispositivos de protección adecuados a dicho riesgo:

- SR: «FAMAIND, SL».
- PI: artículos 14 y 17 de la Ley 31/1995 y Real Decreto 1215/1997 Anexo II.

- PT: artículo 13.10 del TRLISOS (Infracción MUY GRAVE).
- PS: artículo 40.2 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.3 del TRLISOS. No se considera.

Por falta de evaluación de los riesgos:

- SR: «FAMAIND, SL».
- PI: artículos 14 y 16 de la Ley 31/1995 y Real Decreto 39/1997.
- PT: artículo 12.1 del TRLISOS (Infracción GRAVE).
- PS: artículo 40.2 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.3 del TRLISOS «daños producidos».

Asimismo y puesto que la actividad preventiva ha sido concertada con el servicio de prevención ajeno «SERPREMAD, SL», este también es sujeto de responsabilidad al haber incumplido sus obligaciones para con la empresa concertada ya que no ha evaluado el riesgo para dicha fase de producción, en consecuencia se extenderá Acta de Infracción en los siguientes términos:

Acta de Infracción por incumplimiento de las obligaciones del Servicio de Prevención ajeno para con la empresa concertada:

- SR: «SERPREMAD, SL».
- PI: artículo 31 de la LPRL y Real Decreto 39/1997.
- PT: artículo 12.22 del TRLISOS (Infracción GRAVE).
- PS: artículo 40.2 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.3 del TRLISOS «daños producidos».

Por falta de orden:

- SR: «FAMAIND, SL».
- PI: artículo 14 de la LPRL y Anexo IV del Real Decreto 486/1997.
- PT: artículo 12.17 del TRLISOS (Infracción GRAVE).
- PS: artículo 40.2 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.3 del TRLISOS «daños producidos».

Se consideran los incumplimientos anteriores causa directa del accidente, procediéndose a acumular en una sola Acta las infracciones imputables a «FAMAIND, SL» al tratarse del mismo sujeto responsable y misma materia.

Por último y al margen del accidente, se procederá a la extensión de Acta de Infracción en los siguientes términos:

Acta de Infracción por falta de formación del operador del equipo de trabajo:

- SR: «FAMAIND, SL».
- PI: artículos 14 y 19 de la Ley 31/1995 y artículo 3 del Real Decreto 1215/1997.
- PT: artículo 12.8 del TRLISOS (Infracción GRAVE).
- PS: artículo 40.2 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.3 del TRLISOS «daños producidos».

La inspectora instará el recargo de prestaciones económicas derivadas del accidente de acuerdo con el artículo 123 del TRLGSS.

Para finalizar se requerirá al empresario responsable para la subsanación de las deficiencias observadas, fijándose para cada una de ellas los plazos que se estimen oportunos en virtud de los artículos 7.3 de la Ley 42/1997 y 43 de la LPRL.

D) VISITA A «MUEBLETAL, SA»

De la visita realizada por la inspectora se extraen las siguientes conclusiones:

- a) Falta de Información a los trabajadores a través de sus representantes legales de los riesgos existentes en su puesto de trabajo y las medidas de protección a adoptar frente a dichos riesgos.

Acta de Infracción por falta de Información a los trabajadores:

- SR: «MUEBLETAL, SA».
- PI: artículos 14, 18 y 33 de la LPRL.
- PT: artículo 12.8 del TRLISOS (Infracción GRAVE).

- PS: artículo 40.2 del TRLISOS.
 - PG: artículo 39.3 del TRLISOS «número de trabajadores afectados».
- b) Utilización incorrecta de los Equipos de Protección Individual, ya que de acuerdo con el Real Decreto 773/1997 los mismos serán de uso individual por parte de los trabajadores y adecuados al riesgo específico. En este caso, procederá asimismo la extensión de Acta de Infracción.

Acta de Infracción por incumplimiento de la normativa en materia de Equipos de Protección Individual:

- SR: «MUEBLETAL, SA».
 - PI: artículos 14 y 17 de la LPRL y Real Decreto 773/1997.
 - PT: artículo 12.16 f) del TRLISOS (Infracción GRAVE).
 - PS: artículo 40.2 del TRLISOS.
 - PG: artículo 39.3 del TRLISOS «número de trabajadores afectados».
- c) Insuficiencia de la evaluación de los riesgos así como falta de planificación de la actividad preventiva, al negarse la empresa a adoptar nuevas medidas preventivas.

Acta de Infracción por falta de planificación de la actividad preventiva:

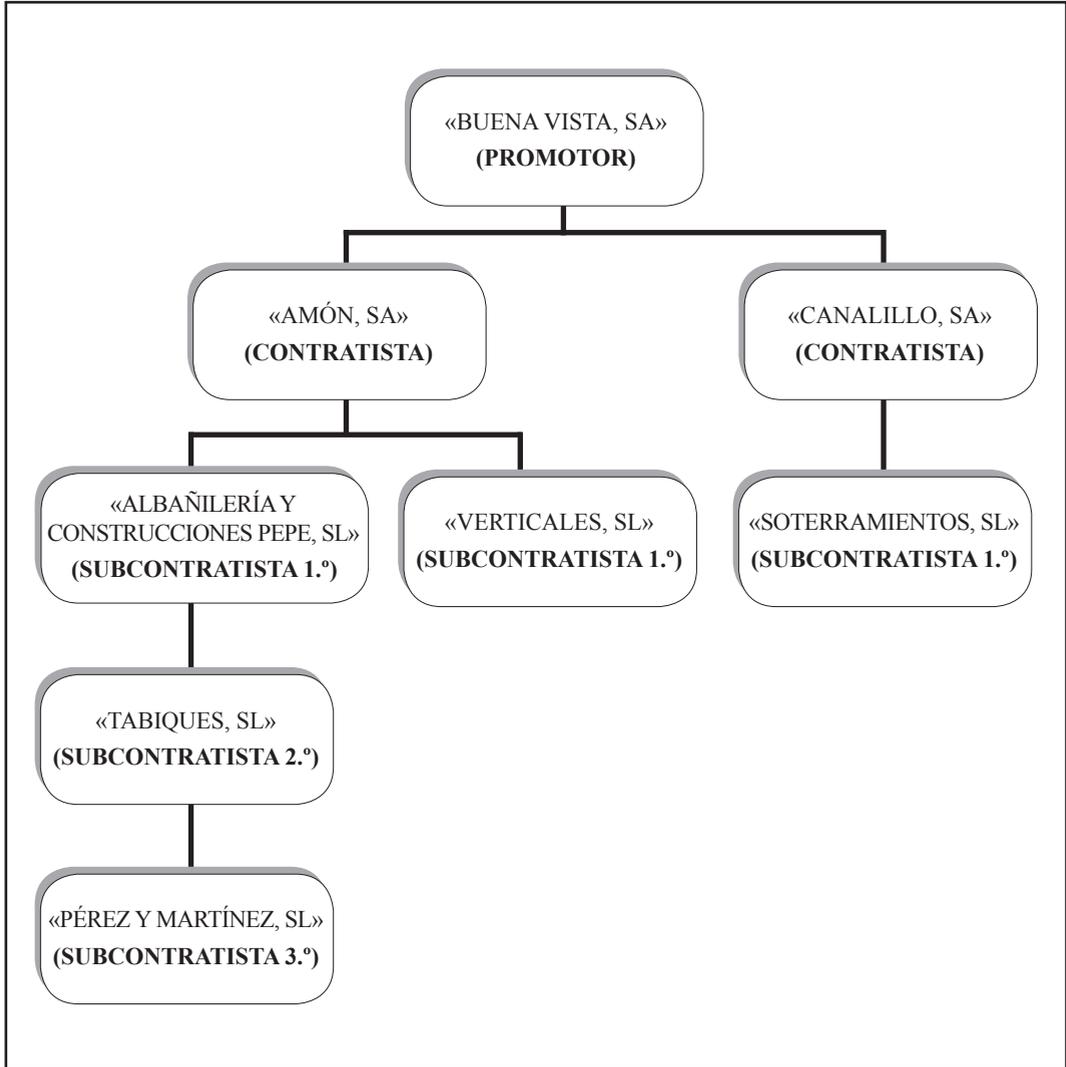
- SR: «MUEBLETAL, SA».
- PI: artículos 14 y 16.2 de la LPRL.
- PT: artículo 12.6 del TRLISOS (Infracción GRAVE).
- PS: artículo 40.2 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.3 del TRLISOS «número de trabajadores afectados».

Procederá la acumulación de las infracciones anteriores en una misma Acta al tratarse de un mismo sujeto responsable y misma materia.

Para finalizar, se requerirá al empresario responsable para la subsanación de las deficiencias observadas, fijándose para cada una de ellas los plazos que se estimen oportunos en virtud de los artículos 7.3 de la Ley 42/1997 y 43 de la LPRL.

E) VISITA A LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN

La posición de las empresas mencionadas se estructura de la siguiente manera:



1.º Se observa una falta de medidas de protección colectiva por parte de «ALBAÑILERÍA Y CONSTRUCCIONES PEPE, SL» concretamente contra el riesgo de caída de los trabajadores a distinto nivel. No obstante, es preciso destacar que se imputará responsabilidad solidaria como consecuencia de dicha infracción a «AMÓN, SA», al tratarse de empresas de la misma actividad y que se desarrollan en su centro de trabajo en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 de la LPRL y el artículo 42.3 del TRLISOS.

Se extenderá Acta de Infracción en los siguientes términos:

Acta de Infracción por falta de medidas de protección colectiva:

- SR: «ALBAÑILERÍA Y CONSTRUCCIONES PEPE, SL» con responsabilidad solidaria de «AMÓN, SA».
- PI: artículos 14, 24.3 de la LPRL y Real Decreto 1627/1997 Anexo IV parte c).
- PT: artículo 13.10 del TRLISOS (Infracción MUY GRAVE).
- PS: artículo 40.2 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.3 del TRLISOS. No se considera.

Destacar, asimismo, que existe un pacto entre ambas empresas efectuado en fraude de Ley, es por ello que además de entenderse nulo y sin efectos es constitutivo de ilícito administrativo y por lo tanto sancionable en los siguientes términos:

Acta de Infracción por la suscripción de pactos que tengan por objeto la elusión en fraude de Ley de la responsabilidad solidaria a la que se refiere el artículo 42.3 del TRLISOS, correspondiendo una infracción a «ALBAÑILERÍA Y CONSTRUCCIONES PEPE, SL» y otra a «AMÓN, SA»:

- PI: artículo 42.3 del TRLISOS.
- PT: artículo 13.14 del TRLISOS (Infracción MUY GRAVE).
- PS: artículo 40.2 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.3 del TRLISOS. No se considera.

2.º Por otra parte, se observa una Infracción cometida por parte de la empresa «CANALILLO, SA» al no proteger a sus trabajadores contra el riesgo de sepultamiento. En este caso, destacar que no existe la responsabilidad solidaria anterior, al tratarse de empresas de distinta actividad («BUENA VISTA, SA», promotor que contrata con «CANALILLO, SA»).

Se extenderá Acta de Infracción por falta de medidas de protección colectiva:

- SR: «CANALILLO, SA».
- PI: artículo 14 de la LPRL y Real Decreto 1627/1997 Anexo IV parte c).
- PT: artículo 13.10 del TRLISOS (Infracción MUY GRAVE).

- PS: artículo 40.2 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.3 del TRLISOS. No se considera.

3.º Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 32/2006 Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción, no podrán subcontratar los subcontratistas cuya organización productiva en uso en la obra consista fundamentalmente en la aportación de la mano de obra. A tenor de lo anterior y de acuerdo con los datos facilitados, entendemos que «TABIQUES, SL» ya aporta única y exclusivamente mano de obra, al tratarse de trabajos de albañilería contratados con «ALBAÑILERÍA Y CONSTRUCCIONES PEPE, SL». Es por ello que «TABIQUES, SL» incumple el régimen de subcontratación establecido en la mencionada Ley al haber subcontratado con «PÉREZ Y MARTÍNEZ, SL». Se extenderá Acta de Infracción en los siguientes términos:

Acta de Infracción por incumplimiento del régimen de subcontratación legalmente establecido:

- SR: «TABIQUES, SL».
- PI: artículo 5 de la Ley 32/2006.
- PT: artículo 12.27 c) del TRLISOS (Infracción GRAVE).
- PS: artículo 40.2 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.3 del TRLISOS. No se considera.

Por otro lado, no podemos obviar que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 32/2006, las empresas contratistas y subcontratistas están obligadas a vigilar el cumplimiento del régimen de subcontratación realizado por las empresas subcontratistas con las que contraten, incurriendo en caso contrario en ilícito administrativo y por tanto sancionable en los siguientes términos:

Acta de Infracción por permitir que en el ámbito de ejecución de su subcontrato el subcontratista incumpla el régimen de subcontratación establecido en el artículo 5 de la Ley 32/2006:

- SR: «ALBAÑILERÍA Y CONSTRUCCIONES PEPE, SL».
- PI: artículo 7 de la Ley 32/2006.
- PT: artículo 12.27 c) del TRLISOS (Infracción GRAVE).
- PS: artículo 40.2 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.3 del TRLISOS. No se considera.

Acta de Infracción por permitir que en el ámbito de ejecución de su contrato intervengan empresas subcontratistas superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente:

- SR: «AMÓN, SA».
- PI: artículo 7 de la Ley 32/2006.
- PT: artículo 12.28 b) del TRLISOS (Infracción GRAVE).
- PS: artículo 40.2 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.3 del TRLISOS. No se considera.

4.º La falta de anotaciones en el Libro de Incidencias, y dadas las irregularidades existentes en la obra según lo visto anteriormente, denota un posible incumplimiento de las obligaciones de vigilancia del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra. Puesto que el libro de incidencias es responsabilidad de este último y por ende del promotor, se extenderá Acta de Infracción sin que en este caso exista responsabilidad solidaria de ningún tipo.

Acta de Infracción por incumplimiento de las obligaciones del coordinador:

- SR: «BUENA VISTA, SA».
- PI: artículo 14 de la LPRL y artículos 9 y 11 del Real Decreto 1627/1997.
- PT: artículo 12.24 d) del TRLISOS (Infracción GRAVE).
- PS: artículo 40.2 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.3 del TRLISOS. No se considera.

Para finalizar se requerirá a los empresarios responsables para la subsanación de las deficiencias observadas, fijándose para cada una de ellas los plazos que se estimen oportunos en virtud de los artículos 7.3 de la Ley 42/1997 y 43 de la LPRL.

F) VISITA A «ALIMENTACIÓN ECONÓMICA, SA»

1.º A la vista de los datos facilitados y de acuerdo con la presunción a favor de la existencia del contrato de trabajo establecida en el artículo 8 del ET, entendemos que existe una relación laboral entre el señor Martínez y «ALIMENTACIÓN ECÓNOMICA» a pesar de lo declarado por el primero, tratándose de encubrir mediante los llamados «trabajos amistosos» compatibilizándose esta

con la percepción de la prestación por desempleo sin que el trabajador haya sido previamente dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior procederán las siguientes actuaciones:

Acta de Infracción por dar ocupación como trabajador a un beneficiario de la prestación por desempleo sin que se le haya dado de alta con carácter previo:

- SR: «ALIMENTACIÓN ECONÓMICA, SA».
- PI: artículos 100 y 221 del TRLGSS.
- PT: artículo 23.1 a) del TRLISOS (Infracción MUY GRAVE).
- PS: artículo 40.1 del TRLISOS.
- PG: artículo 39.2 del TRLISOS. No se considera.

No procede extender Acta de Liquidación de cuotas puesto que el empresario se encuentra en período voluntario para el ingreso de las mismas.

Por último, el inspector actuante instará el Alta de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social en virtud del artículo 13.4 de la LGSS y el artículo 7.5 de la Ley 42/1997 Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por lo que respecta al perceptor, se le extenderá Acta de Infracción por compatibilizar la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta ajena, prohibida por el artículo 221 del TRLGSS:

- SR: J. Martínez.
- PI: artículo 221 del TRLGSS y Real Decreto 625/1985.
- PT: artículo 26.2 del TRLISOS (Infracción MUY GRAVE).
- PS: artículo 47.1 c) del TRLISOS (extinción de la prestación de desempleo).

Recordar que según el artículo 23.2 del TRLISOS el empresario responderá solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por el trabajador.

2.º En relación con las 3 trabajadoras que realizan funciones de cajeras se observan las siguientes diferencias en sus bases de cotización de conformidad con lo dispuesto en los artículo 109 del TRLGSS y artículo 23 del Real Decreto 2064/1995 que aprueba el Reglamento general sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social:

- Base de Contingencias Generales:

No se ha incluido el complemento voluntario	100 euros
No se han incluido las dietas, debiendo incluirse al no estar justificadas	144 euros
<hr/>	
TOTAL DE LA DIFERENCIA	244 euros

- Base de AT y EP:

No se ha incluido el complemento voluntario	100 euros
No se han incluido las dietas, debiendo incluirse al no estar justificadas	144 euros
No se han incluido las horas extraordinarias	120 euros
<hr/>	
TOTAL DE LA DIFERENCIA	364 euros

En relación con A. García que realiza la actividad de responsable de compras se observa una diferencia en ambas bases de cotización al haber excluido la totalidad de las dietas justificadas sin que se hayan observado los límites fijados para ellas en la normativa anteriormente citada.

Puesto que el artículo 23 del Real Decreto 2064/1995 permite la exclusión de la base de cotización de 26,67 euros de la dieta diaria y dado que se han justificado 6 días, la cantidad que está exenta de cotización asciende a 160,02 euros, debiendo incluirse el exceso en ambas bases de cotización, esto es, 439,98 euros.

Por último, indicar que las actuaciones por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se limitarán a advertir al empresario acerca de las diferencias observadas en las bases de cotización no procediendo la extensión de Acta de Liquidación y de Infracción por impago de cuotas al encontrarse el empresario en período voluntario para el ingreso de las mismas.

G) VISITA A «PASTAS SABROSAS, SL»

Nos encontramos ante una sucesión de empresas entre «PANIFICADORA UNIVERSAL, SL» y «PASTAS SABROSAS, SL» en virtud de los siguientes datos:

- Mismo Titular de las empresas cedente y cesionaria.
- Mismo objeto social en ambas empresas.
- Similitud de plantillas.
- Identidad de proveedores y clientes.

De acuerdo con el artículo 44 del ET, «cedente y cesionario en las transmisiones que tengan lugar por actos *inter vivos* responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas. El cedente y el cesionario también responderán solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión cuando la cesión fuese declarada delito»

En virtud de lo anterior y dado que en la fecha en la que se realiza la visita por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (noviembre de 2007) aún no han transcurrido tres años desde la sucesión de empresas (febrero 2005), será posible exigir la responsabilidad solidaria de «PASTAS SABROSAS, SL» para el pago de las deudas por cuotas contraídas por «PANIFICADORA UNIVERSAL, SL» y que nacieron con anterioridad a dicha transmisión.

Por lo que respecta al encuadramiento de los socios fundadores de «PASTAS SABROSAS, SL» en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, señalamos que de acuerdo con la disposición adicional 27.º del TRLGSS existe una presunción *iuris tantum* a favor del encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de los socios fundadores ya que la participación de cada uno de ellos en el capital social junto con la de sus cónyuges alcanza el 50 por 100.

H) VISITA A «CAMISERÍA LA IMPERIAL, SL»

En cuanto a la consulta realizada a la inspectora de Trabajo y Seguridad Social por la señora Juana Velasco acerca de la posibilidad de percibir la prestación por desempleo, la primera indicará que tiene derecho a la misma, al cumplir los requisitos exigidos en el artículo 207 del TRLGSS (encontrarse en situación legal de desempleo, al haberse extinguido su contrato de trabajo en virtud de un expediente de regulación de empleo y tener cubierto el período mínimo de cotización de 360 días dentro de los 6 años anteriores).

La prestación se reconocerá de la siguiente manera:

- Duración: máxima legal (720 días) al acreditar un período de cotización por dicha contingencia superior a 2.100 días de acuerdo con el artículo 210 del TRLGSS.
- Base reguladora: será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los 180 días anteriores a la situación legal de desempleo con exclusión de la retribución por horas extraordinarias (art. 211 TRLGSS).
- Porcentaje a aplicar a la base reguladora:
 - 70 por 100 durante los 180 primeros días.
 - 60 por 100 a partir del día 181.

Por último y para concluir, la inspectora de Trabajo y Seguridad Social informará a la señora Velasco qué podrá jubilarse anticipadamente una vez que se inscriba en las Oficinas de empleo como demandante de empleo y deje transcurrir un plazo de 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación ya que cumple el resto de los requisitos exigidos en el artículo 161 bis.2 del TRLGSS (tener cumplidos los 61 años, acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 30 años y haber cesado en su actividad por causa no imputable a su libre voluntad). No obstante lo anterior, la inspectora de Trabajo y Seguridad Social indicará que la pensión de jubilación será objeto de reducción mediante la aplicación de los coeficientes reductores que para cada caso se establecen en el citado artículo.